



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N.º 313 - 2025-SUNARP-ZRIX/UREG

Lima, 29 de abril de 2025

SOLICITANTE: Registrador Público de la Zona Registral N° IX, abogado Marco Antonio Martín Pacora Bazalar.

EXPEDIENTE: 2025-066.

PROCEDIMIENTO: Duplicidad de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

TEMA: Inicio de duplicidad con inscripciones incompatibles.

VISTO:

El Memorándum N° 0035-2006-SUNARP-Z.R.N° IX-GBM, de fecha 09 de enero del 2006, remitido por el Gerente de Bienes Muebles de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, abogado Marco Antonio Martín Pacora Bazalar, y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante el documento de Vistos, se puso en conocimiento de esta Unidad Registral, que dentro del proceso de traslado de inscripciones de vehículos menores de las Municipalidades Provinciales de Barranca, Huaral y Huacho, se ha detectado la existencia de una posible duplicidad de diversas partidas, entre las que se encuentran comprendidas las partidas correspondientes a los vehículos automotores menores de placa de rodaje N° **NO-3649** del Registro de Propiedad Vehicular de Lima y placa N° **MGR-9447** proveniente de la Municipalidad Provincial de Huaral;

Que, de la revisión del Sistema de Información Registral del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, se aprecia que el vehículo de placa de rodaje N° **NO-3649** (partida N° 50581832) cuenta con las siguientes características: clase VEH.AUT.MEN., marca SANYANG, modelo 125, año de fabricación 1990, carrocería MOTOCICLETA, serie N° 070, motor N° 027584, color AZUL, y figura inmatriculado a nombre de IMPORTADORA YOKOHAMA CHEN S.A., en mérito del expediente N° 55437 de fecha 12 de setiembre de 1997, asimismo en el rubro de cargas y gravámenes de la referida partida, corren registradas en estado vigente dos (02) anotaciones de EMBARGO extendidas mediante los títulos N° 699 y N° 21235 de fechas 02 de enero de 2001 y 14 de enero de 2005, respectivamente;

Que, por otro lado, de la revisión de los antecedentes del vehículo de placa N° **MGR-9447**, que fuera materia de traslado de la Municipalidad Provincial de Huaral al Registro de Propiedad Vehicular de Lima,

se aprecia que a este vehículo le corresponde las mismas características registrables que se consignan para el vehículo de placa de rodaje N° **NO-3649**, con excepción de la carrocería “TRIMOVIL DE PASAJEROS” y del motor N° “LX125E8416037”, existiendo coincidencia principalmente en el número de serie o chasis, “070” y en la marca “SANYANG”, asimismo figura registrado a nombre de Elvis Miguel Rivera Gómez, en virtud de la Declaración Jurada con firma certificada del 16 de setiembre de 2003, ante Notario Público de Lima, abogado Edward Clarke De La Puente, en la cual declara ser propietario del vehículo en mención, adjuntando demás documentos que dieron sustento a dicha inscripción, presentados ante la Municipalidad Provincial de Huaral;

Que, la Ley N° 28325 que regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las Municipalidades a la SUNARP, establece en el artículo 1º, numeral 1.2. que: *“las inscripciones producirán todos los efectos jurídicos del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2014º del Código Civil y en el artículo VIII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, durante el plazo de (2) dos años contados a partir de la fecha del traslado”*, mientras que el artículo 8º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular¹, refiriéndose a las inscripciones realizadas en el Registro de Propiedad Vehicular señala que: *“Las inscripciones se encuentran legitimadas conforme a la presunción establecida en el artículo 2013º del Código Civil y al artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos. Asimismo, están legitimadas las inscripciones trasladadas de las Municipalidades Distritales y Provinciales, conforme al numeral 1.2. del artículo 1º de la Ley N° 28325, así como la Base de Datos e Índices provenientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo al artículo 2º de la Ley N° 28325”*;

Que, la Directiva N° 003-2006-SUNARP/SN aprobada mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 283-2006-SUNARP/SN del 28/09/2006, establece en el inciso 5.6: *“Que si de la revisión de los expedientes de los vehículos menores trasladados de las Municipalidades a la SUNARP se advierta que: a) El vehículo menor ha sido inmatriculado en la misma Oficina Registral en la cual se le asignará la Placa Única Nacional de Rodaje, la Gerencia Registral (hoy Unidad Registral) respectiva calificará el inicio del procedimiento de duplicidad de partidas”*;

Que, el artículo 9º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, dispone que: *“Por cada vehículo se abrirá una partida registral en la que se extenderá la primera inscripción, así como los actos o derechos registrables posteriores”*;

Que, asimismo, el artículo 113º del Reglamento de Inscripciones antes citado, dispone que: *“Existe duplicidad de partidas cuando para un mismo vehículo se ha abierto más de una partida registral conforme al artículo 9º del presente reglamento. Para efectos de determinar que se trata del mismo vehículo se deberá verificar la coincidencia en el código de identificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC...”*;

Que, de la confrontación de la información contenida tanto en la base de datos del Sistema de Información Registral del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, como en los antecedentes respectivos y de conformidad con las normas glosadas en los considerandos precedentes, se puede concluir que los vehículos menores de placa N° **MGR-9447** proveniente de la Municipalidad Provincial de Huaral y de la placa de rodaje N° **NO-3649** del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, presentan semejanzas en sus características esenciales, de tal manera que, estando ante dicha identidad se puede inferir que

¹ Aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP/SN.

estaríamos ante la existencia de un mismo vehículo, encontrándonos en el supuesto de duplicidad de partidas con inscripciones incompatibles, toda vez que, el mismo vehículo fue inmatriculado y/o inscrito a nombre de diferentes personas no existiendo tracto en las citadas inscripciones;

De conformidad con el artículo 60° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos que establece que: *“Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones o anotaciones incompatibles, la Unidad Registral correspondiente, mediante resolución, dispone el inicio del trámite de cierre de las partidas y ordena que se publicite la duplicidad existente, mediante anotaciones en las partidas. La Resolución que emita la Unidad Registral, es notificada a los titulares de las partidas, así como aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual cierre, (...), a fin de que se formule oposición al cierre dentro de los sesenta días siguientes a esta notificación”.*

“Adicionalmente, (...), a través de un aviso virtual en la sede digital de la Sunarp se publicita el procedimiento a fin de que cualquier interesado, en su caso, pueda apersonarse en el procedimiento y formular oposición (...).”

La oposición se formula por escrito, manifestando la inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas, según sea el caso.

Que, en caso se formule oposición dentro del plazo indicado, se dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de inscripción por duplicidad incompatible, ordenándose que tal circunstancia se anote en la partida del vehículo de placa de rodaje N° **NO-3649** y en el vehículo de placa N° **MGR-9447** proveniente de la Municipalidad Provincial de Huaral, quedando expedito el derecho de los demandados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente;

Que, la decisión de disponer el cierre de partida menos antigua de ninguna manera busca desconocer o reconocer derechos de los titulares registrales afectados, pues la declaración de mejor derecho de propiedad o la nulidad de una inscripción corresponde a la competencia del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2013° del Código Civil. En consecuencia, las anotaciones y el eventual cierre de una partida registral son medidas administrativas.

Que, adicionalmente a ello el artículo 119° del citado Reglamento de Inscripciones, dispone que: *“Para que el Registrador pueda ejecutar las resoluciones que se emitan en el procedimiento de duplicidad de partidas, la Gerencia Registral (hoy Unidad Registral) dispondrá el ingreso por el Diario a fin de generar el asiento de presentación correspondiente”;*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN del 18/05/2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER el inicio del procedimiento de cierre de la inscripción correspondiente al vehículo de placa N° **MGR-9447** proveniente de la Municipalidad Provincial de Huaral, por existir duplicidad con inscripciones incompatibles con la partida N° 50581832 del vehículo de placa de rodaje N° **NO-3649** del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Responsable de la Subunidad de Diario y Mesa de Partes de la Zona Registral N° IX, para los efectos a que se contrae lo

dispuesto en el último considerando que antecede, y que el registrador público encargado cumpla con extender la anotación que publicite la duplicidad existente en la partida N° 50581832 del vehículo de placa de rodaje N° **NO-3649** del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los titulares del vehículo de las placas referidas en el artículo primero, así como aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual cierre, a fin que puedan formular la respectiva oposición al cierre conforme a lo señalado en el noveno considerando que antecede.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que a través de un aviso virtual en la sede digital de la Sunarp se publicite el procedimiento con la finalidad de que cualquier interesado pueda apersonarse al procedimiento y formular oposición al cierre en concordancia con lo establecido en el artículo 60° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que se remita a la Subunidad de Archivo Registral de la Zona Registral N° IX, una copia autenticada de la presente resolución para que sea incorporada a los antecedentes del vehículo de placa N° **MGR-9447** proveniente de la Municipalidad Provincial de Huaral.

Regístrese y comuníquese. -

Firmado digitalmente
AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI
Jefe de la Unidad Registral
Zona Registral N° IX-SUNARP

AGHS/car